



Resolución Jefatural N° 000041 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 10 de Marzo del 2025

VISTO:

El escrito con Hoja de Ruta Nro. 99137-2018, presentado con fecha 26 de febrero de 2025 por el obligado a través del procurador de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI** con **R.U.C. N° 20159368271**; mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS que dio origen al Expediente Coactivo N° 042749-2022-SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI** (en adelante el obligado) con fecha 26 de febrero de 2025, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta Nro. 99137-2018, a través de su Procurador Público Abogado Percy Barraga Pinares refiere que, estando a la resolución de sub intendencia N°359-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO, y Resolución de intendencia N°041-2021-SUNAFIL/IRE CUS, notificado en fecha 03 de febrero del 2021, y habiendo transcurrido en plazo de tres (03) años SOLICITO LA PRESCRIPCION DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA IMPUESTA conforme al TUO de la Ley N°27444 artículo 253° numeral 1) literal a).
- 1.4. Que, revisado el Expediente Coactivo N° 042749-2022-SUNAFIL, se cumple con informar:
 - 1.4.1. Que, mediante Informe N° 398-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD, de fecha 16 de Setiembre de 2021, la Sub Intendencia Administrativa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva) remite a la Intendencia Regional de Cusco, el Expediente de Ejecución de Multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS, correspondiente a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL**

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

DE ECHARATI (en adelante, el obligado), el mismo que según Resolución de Sub Intendencia N° 359-2020-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, emitida con fecha 02 de noviembre de 2020 y notificada a su procurador el 22 de diciembre de 2020, donde sanciona al administrado en mención con una multa ejecutable insoluble ascendente a S/ 283,500.00 (Doscientos Ochenta y Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles), multa que fue materia de apelación resuelta por Resolución de Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE-CUS, emitida con fecha 01 de febrero de 2021 y notificada a su procurador el 19 de marzo de 2021, la misma fue declarada infundada.

1.4.2. Que, anterior a ello con REQUERIMIENTO DE PAGO N° 0385-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de fecha 11 de agosto de 2021, notificado con fecha 11 de agosto de 2021 a efecto de que cumpla con cancelar la multa impuesta en un plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado requerimiento y así evitar el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

1.4.3. Que, mediante Hoja de Ruta 99137-2018 de fecha 16 de agosto de 2021, el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI**, presenta escrito solicitando la suspensión de la cobranza coactiva, refiriendo que la entidad interpuso Demanda Contencioso Administrativo, contra el procedimiento sancionador, ante el Juzgado Mixto de Echarati, generándose el Expediente N° 0023-2021-0-1020-JM-CI-01; al respecto mediante Carta 00138-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de fecha 24 de agosto de 2021 notificada el 25 de agosto de 2021, se le dio respuesta indicando que dicha demanda no interrumpe el inicio del procedimiento coactivo.

1.4.4. Que, en mérito al Convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, se derivó el Expediente de Ejecución de Multa 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS a dicha entidad bancaria mediante N° OFICIO N° 0474-2021-SUNAFIL/GG/OAD de fecha 17 de noviembre de 2021 recepcionado por el Banco de la Nación el 18 de noviembre de 2021, para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

1.4.5. Que, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación mediante la Resolución N° UNO, de fecha 23 de mayo de 2022, da inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido contra el obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI**, mediante Resolución N° DOS de fecha 16 de diciembre de 2024, se resuelve sobre cartear la Resolución coactiva número UNO de fecha 23 de mayo de 2022 en el domicilio fiscal de la empresa, refiriendo que, luego de efectuada la búsqueda por parte de la Ejecutoria Coactiva del Banco de la Nación en los archivos físicos de su despacho, se advierte que no obra en autos las constancias de notificación de la resolución UNO, resolución que daba el inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado en mención, otorgando un plazo de siete (07) días hábiles para el pago de su multa. En razón a ello la Resolución UNO al igual que la notificación DOS fueron notificadas en fecha 24 de enero de 2025.

1.4.6. Que, teniendo en cuenta que el convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación, para que se encargue de la cobranza coactiva de las multas administrativas impuestas por las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, culminó el 31 de diciembre del 2024; por lo cual, los procedimientos coactivos se encuentran a cargo de la Ejecutoria Coactiva 02 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, la cual está pendiente la asimilación del expediente coactivo Nro. **042749-2022-SUNAFIL**.

1.4.7. Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2025 el obligado solicita se declare la pérdida de exigibilidad de la multa administrativa contenida en el expediente de ejecución de multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS.

1.5 Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado², contenido

² Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:

- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁴;
- b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
- c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁵;

- 1.6 Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.
- 1.7 Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”**; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.
- 1.8 Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”**; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**
- 1.9 Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que **“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”**, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece **“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...).**

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

- 1.10 Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.11 Que, conforme a lo señalado por el procurador de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI**, la cobranza del Expediente de Ejecución de Multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS, al haberse iniciado una Demanda Contenciosa Administrativa signada con **Expediente Judicial N° 0023-2021-0-1020-JM-CI-01**, teniendo como fecha de inicio el 08 de junio de 2021, motivo por lo que la ejecutoriedad de la multa por parte de la entidad, no puede estar prescrita, toda vez que de la revisión de la Consulta de Estados Judiciales del Poder Judicial, el proceso judicial se encuentra para sentenciar, conforme el siguiente pantallazo.

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI		
DEMANDANTE	JURIDICA	PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI		
DEMANDADO	JURIDICA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL		

- 1.12 Que, de conformidad con la **DIRECTIVA N° 005-2017-SUNAFIL/OGA DE LA SUNAFIL, DIRECTIVA QUE REGULABA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA COBRANZA ORDINARIA** (actualmente cobranza no coactiva), aprobada con Resolución de Secretaría General N° 061-2017-SUNAFIL-SG de fecha 20 de octubre de 2017; señala en su numeral 7.1.14 que: En el caso de los EEM que se encuentren dentro del plazo para interponer DCA, la derivación para cobranza coactiva se efectúa vencido el plazo sin haberse interpuesto dicha demanda y en caso de haberse interpuesto dicha demanda y en caso de haberse interpuesto DCA una vez concluido el proceso judicial. (el subrayado es nuestro).
- 1.13 Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 002-2021-SUNAFIL/OGA - DIRECTIVA GENERAL QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** de fecha 06 de diciembre de 2021, (vigente en ese entonces antes de enviar el EEM a cobranza coactiva), tal y como lo precisa en el numeral 7.1.17: “Si el obligado no se acoge al pago total o parcial de la multa, el Especialista legal y/o administrativo de cobranza procede a derivar el EEM a cobranza coactiva, según Formato. N° 6.”, el numeral **6.2.22.** señala: “*De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza ordinaria y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044-2019, que dispuso la incorporación del artículo 51⁶ en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el*

⁶ Artículo 51.- Ejecutoriedad de las Resoluciones de la Autoridad de Inspección del Trabajo

EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza ordinaria y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL". Al no haber a la fecha concluido el Proceso Judicial N° 0023-2021-0-1020-JM-CI-01, el Especialista en Cobranza procedió a remitir el mismo a la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación para el inicio de la cobranza coactiva, más aún que se le notificó la Carta N° 138-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de fecha 24 de agosto de 2021 notificada el 25 de agosto de 2021, se le dio respuesta indicando que dicha demanda no interrumpe el inicio del procedimiento coactivo.

1.14 Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG, de fecha 17 de agosto del 2023, se aprobó **LA DIRECTIVA N° 002-2021-SUNAFIL/OGA, "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL"- VERSIÓN 02**, es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del T.U.O. de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es *"Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva."* Que en el numeral 6.2.22. señala: "Las multas derivadas para el inicio de la cobranza coactiva, se realiza a través del Formato No.11; debiéndose tener en cuenta lo siguiente: a. De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza no coactiva y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044-2019, que dispuso la incorporación del artículo 51º en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza no coactiva y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL."

1.15 Que, el sub numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la LPAG) erige el principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; precisando, asimismo, que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Desprendiendo que el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI**, no refiere en su solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa que se inició una demanda Contenciosa Administrativa en la que pretende se declare la nulidad de la multa impuesta ello con **Expediente Judicial N° 0023-2021-0-1020-JM-CI-01**, el mismo que se encuentra en trámite, lo que cambia determinadamente el sentido al momento de resolver la presente solicitud.

1.16 Que, **la disposición legal regulada en el numeral 1º del artículo N° 253 del T.U.O. de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas.**" (el subrayado es nuestro);

"Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

La sola presentación de una demanda contencioso administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa o aquellas emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, salvo resolución judicial que disponga lo contrario.

⁷ Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

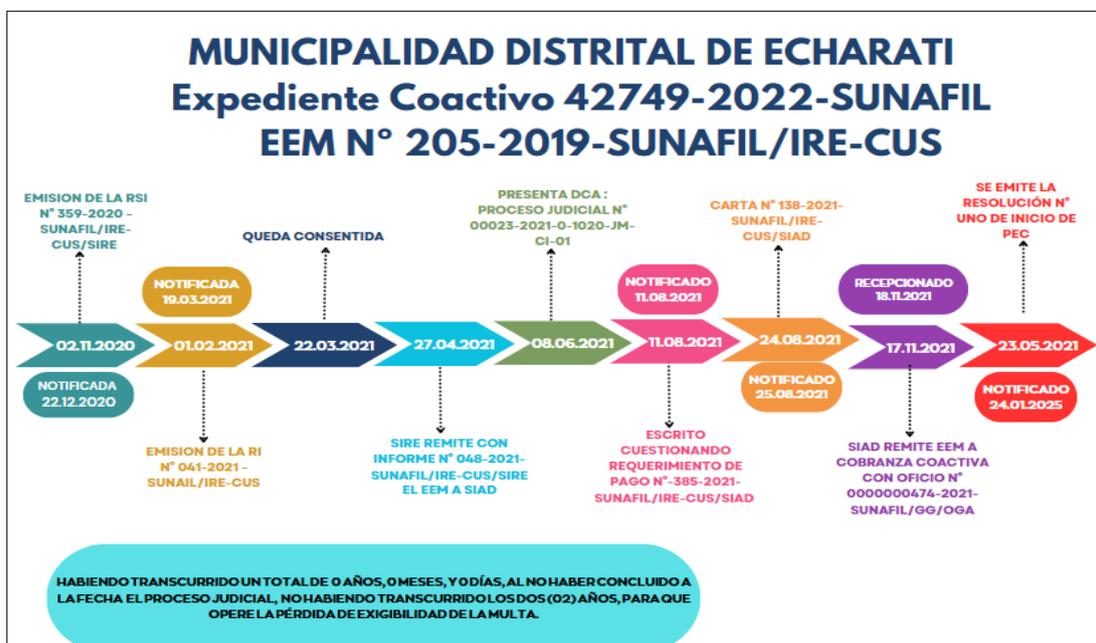
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (el subrayado es nuestro).
(...)

1.17 Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme; asimismo, se interrumpe el cómputo del plazo prescriptorio cuando el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

1.18 Que, revisado el Aplicativo de Gestión de Cobranza, se tiene que con Informe N° 048-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, de fecha 27 de abril de 2021, la Sub Intendencia de Resolución (ahora Sub Intendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Cusco deriva a la Sub Intendencia Administrativa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), el Expediente de Ejecución de Multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS, señalando, que la multa administrativa correspondiente a la obligada en mención, ha causado estado, conforme la Resolución de Sub Intendencia N° 359-2020-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE, confirmada mediante Resolución de Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE-CUS, esto es el **22 de marzo de 2021**, ello conforme a la Constancia N° 079-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIRE de fecha 22 de abril de 2021 suscrita por el Sub Intendente de Resolución (ahora Sub Intendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Cusco.

1.19 Que, para el presente caso si bien la multa quedó firme el 22 de marzo de 2021, se debe tener presente que, se inició el **proceso judicial N° 0023-2021-0-1020-JM-CI-01** en fecha 08 de junio del 2021 (dentro de los tres meses que tenía para interponer demanda), de igual manera se derivó el Expediente de Ejecución de Multa 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS, para el inicio del Procedimiento de Ejecución de Cobranza Coactiva; es por ello que, mediante la **Resolución UNO** de fecha 23 de mayo de 2022 y la **Resolución DOS** de fecha 16 de diciembre de 2024, ambas notificadas el 24 de enero de 2025, Por lo que al no haber concluido el proceso judicial, por los fundamentos expuestos, no corresponde que se inicie el cómputo de plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa, por lo cual, no se han **superado los dos (02) años conforme a lo establecido por el literal b) del inicio 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG**. En ese orden de ideas, lo solicitado por el obligado carece de sustento legal, debiendo ser desestimado en todos sus extremos, hasta que el poder judicial comunique al procurador de SUNAFIL la conclusión de la demanda judicial planteada.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI** con **R.U.C N° 20159368271**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 205-2019-SUNAFIL/IRE-CUS que dio origen al Expediente Coactivo N° 042749-2022-SUNAFIL.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, a Secretaría Técnica y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI**, con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnables.

Artículo 4°.- EXHORTAR al Procurador Público de la obligada conduzca su actuar procedimental con arreglo a lo dispuesto en el sub numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAO/KCB
HR: 99137-2018

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **379145241682**

⁸ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).